

"Artículo único. Se habilita á la Srita. María Osio y Cosío de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Febrero de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 18 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.

"Diario Oficial."—Núm. 43.—Febrero 19 de 1878.

NÚMERO 43.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

En el puerto de Progreso, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete años, hallándose en esta aduana marítima el C. Antonio Rodriguez Guerra,

administrador de la misma, le di cuenta con estos autos de juicio administrativo seguido contra los Sres. Llamas y C.^a de este comercio, por suplantacion en cantidad y en calidad, hallados en el despacho de dos fardos zarazas de algodón que recibieron por el vapor inglés "Muriel," entrado de Liverpool el veintidos de Abril próximo pasado, cuyos fardos manifestaron como lienzo liso blanco de algodón, de menos de treinta hilos con (914 86)c) novecientos catorce metros ochenta y seis centímetros cuadrados en junto, y resultaron . . (1996 53)c) mil novecientos noventa y seis metros cincuenta y tres centímetros cuadrados; y habiendo visto en ellos la eleccion de este juicio, la demanda, la contestacion y las liquidaciones presentadas por las partes, la citacion para sentencia y cuantas más constancias ver, examinar y tener presente convino.

Considerando: que la fraccion 2.^a, art. 87 del Arancel de aduanas marítimas vigente, dice que: para los casos especificados por la fraccion 4.^a del artículo anterior (86, que se refiere á la suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos que legalmente manifestados, pagarian mayores derechos) se impone la pena de pagar dobles derechos de los que debieran causar los efectos á su importacion, conforme á este Arancel, calculándose los dobles derechos *sobre la cantidad suplantada*, cuando la suplantacion fuere en cantidad, y *sobre la cuota que legalmente debe pagar la mercancía*, cuando la suplantacion fuere en calidad, en cuyos dos casos, in-

dudablemente, están comprendidas las faltas que motivan este juicio, pues así lo reconocen y confiesan las demandas.

Considerando: que para la primera falta que indica la ley que se acaba de citar, es decir, la suplantación en cantidad, es aplicable la pena del duplo derecho sobre lo que realmente resultó suplantado de (1081 53c) mil ochenta y un metros cincuenta y tres centímetros cuadrados zarazas, á catorce centavos, se tiene y debe tenerse por bien liquidada la suma de (\$151 41) ciento cincuenta y un pesos, cuarenta y un centavos, que aparece en la liquidación á fojas dos.

Considerando: que para la segunda falta de suplantación en calidad, debe también imponerse la misma pena *sobre la cantidad* suplantada, y es la de (1996 53c) mil novecientos noventa y seis metros cincuenta y tres centímetros cuadrados zarazas, y no de lienzo liso blanco como se quiso manifestar, y que es inconcuso que siendo esa pena sobre todo el contenido de los dos fardos, la suma de (\$279 49) doscientos setenta y nueve pesos cuarenta y nueve centavos, procede bien y legalmente sobre los referidos 1996 53c metros cuadrados que figuran en la enarrada liquidación á fojas dos.

Considerando: que los importadores han padecido equivocación al afirmar que por haberseles cobrado el derecho íntegro de 14 cs. á las zarazas, no debe tener lugar el duplo derecho de 14 cs. porque supone que con esta operación quedó castigada toda la cantidad suplan-

tada en calidad, cuando precisamente se manda duplicar ese derecho *sobre la cantidad suplantada en calidad*, pues de lo contrario no pagarán las zarazas más derecho que el que le corresponde de 14 cs. según la tarifa.

Considerando: que los Sres. Llamas y C^a se vuelven á equivocarse al expresar que la forma de la liquidación del doble derecho es buscar la diferencia entre los derechos que debería pagar el lienzo liso blanco y el legal que paga la zaraza, lo cual es un error, pues de practicarse así sería separarse completamente del espíritu de la fracción II, art. 87 citado, que manda imponer la pena sobre resultados en cantidades de mercancías suplantadas, más nunca sobre diferencias de los derechos que debieran pagar legalmente y los que pretendieran pagarse ilegalmente.

Considerando, por último, que casos como el presente han sido repetidas veces juzgados por esta aduana y han merecido la aprobación del Supremo Gobierno, siendo uno de los últimos el que se siguió contra el C. Alfredo Peon en virtud de su importación en el vapor americano "City of Habana" de Nueva-York el 27 de Febrero próximo pasado.

Por todo lo expuesto y con fundamento de la fracción II, art. 87 del Arancel de aduanas marítimas vigente, el ciudadano administrador, en uso de sus facultades fiscales, dijo que debía sentenciar y sentenció: 1^o á los Sres. Llamas y C^a al pago de los cuatrocientos treinta pesos noventa centavos que corresponden á du-

plos derechos que se les impone por suplantacion en cantidad y en calidad de dos fardos zarazas que importaron por el vapor inglés "Muriel," entrado de Liverpool el 22 de Abril próximo pasado. 2º, que se les exijan las estampillas que faltan en este expediente. 3º, que se les notifique este fallo, haciéndoles saber que se remitirá original este expediente al Ministerio de Hacienda por el próximo vapor-correo americano que ha de tocar en este puerto con destino á Veracruz, sacándose copia de estas diligencias para el archivo de esta oficina.

Así lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano administrador, de que testifico.—*A. Rosado Vega*, rúbrica.—*A. Rodriguez Guerra*, rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Teniendo en consideracion el Presidente, que la fraccion 2ª del art. 87 del Arancel de aduanas marítimas, castiga con la pena de dobles derechos la suplantacion en calidad de los géneros manifestados, previniendo que aquellos se calculen sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, no habiendo en la parte penal del mismo Arancel artículo que imponga castigo por la suplantacion en cantidad, cuando se verifican ambas suplantaciones respecto de una misma mercan-

cía, pues la fraccion citada supone el caso de suplantacion separadamente en cantidad ó en calidad; y siendo principio reconocido que al aplicar las penas debe seguirse la interpretacion más benigna, no se aprueba la parte resolutive del fallo que administrativamente pronunció esa aduana contra la casa de Llames y Cª, el 21 de Agosto último, condenándola al pago de \$430 90, y se reduce dicha pena á pagar dobles derechos por la cantidad manifestada, como pena en la suplantacion en calidad y á pagar dobles derechos por la cantidad omitida en la manifestacion como pena en la suplantacion en cantidad; resultando, por lo mismo, que la pena equivale á pagar otro tanto de los derechos que legítimamente correspondan á la mercancía que fué falsamente manifestada.

Lo digo á vd. en contestacion á su oficio relativo número 205 de 31 de Agosto del año próximo pasado, con que acompañó á esta Secretaría el juicio administrativo de que se trata, para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 14 de 1878.—*Romero*.—Una rúbrica.—Al administrador de la aduana marítima de Progreso.

Es copia. México, Febrero 14 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 43.—Febrero 19 de 1878.

NÚMERO 44.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

CONTRATO

Que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877 celebra el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, con el C. Agustín López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, en nombre de la misma, para la construcción y explotación de nuevos ramales en las calzadas del Distrito y líneas urbanas de la ciudad.

Art. 1º Se autoriza al C. Agustín López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, para que construya un ramal de camino de fierro entre la garita de Belén y el panteón de la Piedad, pudiendo prolongarse hasta el pueblo del mismo nombre, si así conviniere á la Empresa, y tres tramos de doble vía en la calzada de la villa de Guadalupe.

Art. 2º Dentro de un mes de la fecha de este Contrato, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, los planos y perfiles del expresado camino.

Art. 3º El tramo á que se refiere esta concesión, y los ramales de doble vía, estarán concluidos á los ocho

meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos.

Art. 4º La construcción del tramo será sólida, y estará dotada del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 5º Para el establecimiento del ferrocarril de la Piedad, el concesionario podrá hacer uso de uno de los lados de la calzada.

Art. 6º El servicio se hará por tracción de sangre, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con la autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º La tarifa máxima á que deberá sujetarse el concesionario será, por cada pasajero, de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera clase, y tres para la segunda por cada pasajero.

La tarifa para servicio fúnebre se sujetará á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á juicio de la Secretaría de Fomento fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en el art. 3º, serán libres de toda contribución ó impuesto, por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesión, limitándose

por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la Empresa al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 9º. Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya, en virtud de este Contrato, podrá ésta exportar libre de todo derecho hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 10. Las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, se harán extensivas á las nuevas vías que se construyan dentro de la ciudad, en virtud de los convenios que se celebren con el Ayuntamiento.

Art. 11. Tanto las líneas á que se refiere esta concesion, como las existentes dentro y fuera de la ciudad, y las que más adelante se construyeren, quedarán sujetas á las prevenciones contenidas en los reglamentos expedidos ó que en lo sucesivo se expidieren por la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos, por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas por el establecimiento de las líneas.

Art. 12. En el caso en que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y repara-

cion de la vía, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expide la ley orgánica del art. 26 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A

En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrogable término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa.

El fallo del Juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del

término de quince días despues de notificado para ello por el Juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

C

Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D

Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 13. La Empresa queda obligada:

A

Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor

que de su propia explotacion, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado segun las tarifas comunes.

B

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administracion de Correos.

C

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

Art. 14. Todas las personas que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la Empresa; no podrán alegar derechos de extranjería en lo relativo al ferrocarril, ni tendrán otros medios de hacerlos valer que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Art. 15. Los concesionarios no podrán traspasar ó enajenar la concesion sin previo permiso del Ejecutivo federal; y cualquier traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito, será nula y de ningun valor.

Art. 16. Ocho días despues de firmado el presente Contrato, la Empresa depositará en la Secretaria de Fomento una fianza por valor de tres mil pesos, como garantía del cumplimiento de los artículos 2º y 3º

Art. 17. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el artículo anterior en los términos especificados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el prévio permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no terminar el camino ocho meses despues de aprobados los planos por el Gobierno.

Art. 18. La Empresa, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los tres mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 19. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

México, Febrero 19 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*

—*Agustín López.*

“Diario Oficial.”—Núm. 44.—Febrero 20 de 1878.

NÚMERO 45.

Acuervo del Ministerio de Fomento.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Siendo uno de los objetos del Observatorio Astronómico Central, dar á las personas que tengan los conocimientos teóricos necesarios, lecciones de astronomía práctica, tanto en lo relativo al manejo de instrumentos como al cálculo de las observaciones ejecutadas, se abrirá un curso especial en dicho Observatorio, pudiendo inscribirse los que lo desearan, bajo las condiciones siguientes:

1ª Para ser admitido se requiere el conocimiento teórico de la Geodesia y de la Astronomía.

2ª Los inscritos se sujetarán á la distribucion de tiempo y trabajos que señale el jefe del Observatorio.

3ª Las solicitudes de admision se dirigirán al mismo jefe del Observatorio ántes del 15 del entrante Marzo, en que se cerrarán las inscripciones.

Los que concluido el curso obtengan certificado de aptitud, serán considerados de preferencia, si así lo desearan, en los trabajos astronómicos del cargo del Ministerio.

México, Febrero 19 de 1878.—*Riva Palacio.*

“Diario Oficial.”—Núm. 44.—Febrero 20 de 1878.